Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante (s):	Sebastián Mateo Chavarro
Demandado(s):	Herederos de José Agustín Chavarro Galindo
Radicación:	25269310300120210020500

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. En relación con la pretensión primera de condena deberá corregir el literal B, por cuanto los valores consignados a título de mora en el pago de las cesantías no son concordantes entre lo enunciado en números y letras.

2. En cuanto a la pretensión segunda de condena, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. La pretensión primera declarativa (en la que se pide declarar "*que entre las partes existe un contrato de trabajo, en la modalidad verbal, desde el día 16 de Marzo del año 2020 hasta el dia de hoy*"), y la tercera de condena (a través de la cual solicita la "*Indemnizacion por terminacion unilateral sin justa causa por parte del empleador*"), son excluyentes entre sí. La acumulación de pretensiones deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A (numeral 2º) del CPSSS. Deberá corregir lo correspondiente.

4. Adecúense los hechos y pretensiones como corresponda con relación a los demandados JUDY NAYIBE CHAVARRO MICAN, NOHORA LILIANA CHAVARRO MICAN y JOSE MILLER CHAVARRO MICAN, en su calidad de herederos determinados del señor JOSE AGUSTIN CHAVARRO GALINDO (art. 87 del C. G. del P.). Adicionalmente, deberá informar el fundamento de hecho para demandar a la señora NOHORA ALBA MICAN AREVALO (inc. 3º art. 87 del C. G. del P.).

5. En cuanto al registro civil de matrimonio enunciado en el numeral 3° del acápite de pruebas documentales, deberá aportarse (no fue allegado con la demanda).

6. Se insta a la parte actora para que realice la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

7. No obra prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos a la totalidad de los demandados, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 8 del D.L. 806 de 2020.

8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020)

Se **RECONOCE** personería al abogado CAMILO GARCÍA SOTELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.951.838 y Tarjeta Profesional No. 362.465 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 hoy 27 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5baa303852d93a6761d70b4e50e0b5d4e26b18c1c2c214ef2e2e51836cbaad6**

Documento generado en 26/01/2022 05:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica